

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA,
INTRODUCIENDO EL ESTADO DE JUSTICIA EN EL ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL, PERMITIENDO
AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DISOLVER EL CONGRESO NACIONAL EN EL CASO QUE INDICA Y
DISPONIENDO LA DEROGACIÓN DE PLENO DERECHO DE TODA NORMA JURÍDICA QUE
CONTRAVENGA LA CONSTITUCIÓN.

IDEA MATRIZ:

En primer lugar, introducir en el ordenamiento institucional el Principio del Estado de Justicia, en función del cual el Presidente de la República, incluso contra texto jurídico expreso o en ausencia de norma legal que le otorgue facultades para ello, podrá dictar los decretos necesarios para corregir un error o dar solución a un problema de carácter urgente.

En segundo lugar, anualmente permitir al Presidente de la República declarar un mensaje presidencial relativo a seguridad pública, recursos naturales, previsión social y empresas públicas como *Esencial para el Interés Superior de la Nación*, pudiendo ordenar la disolución del Congreso Nacional y la convocatoria a nuevas elecciones parlamentarias en caso de que éste rechace o afecte la esencia del antedicho mensaje.

En tercer lugar, disponer la derogación de pleno derecho, incluso de forma retroactiva, de la parte pertinente de cualquier norma jurídica que contravenga el tenor literal o el espíritu de lo dispuesto en la Constitución.

FUNDAMENTOS:

En función del Principio de Legalidad propio del Estado de Derecho, la autoridad pública únicamente está facultada para realizar aquellas acciones que la ley le faculte expresamente llevar a cabo. No importará si la autoridad, de buena fe, desea enmendar una injusticia o corregir un error, ni tampoco tendrá importancia si es la propia ciudadanía la que requiere urgentemente de dicha gestión para su propio bien. Según el Principio de Legalidad, si no hay ley expresa que le permita actuar en un determinado caso, la autoridad está sencillamente atada de manos.

Es debido a este sometimiento ciego e irreflexivo al Principio de Legalidad, por causa del cual puede quedar sin solución un problema urgente o sin ser corregido un error que provoca perjuicio a la comunidad, que este parlamentario considera necesario evolucionar hacia un Estado de Justicia. La Justicia, que es un concepto jurídico incluso superior al concepto de la legalidad, consiste en *dar a cada quien y a cada qué lo que le corresponde*. En función de la definición de justicia que hemos visto, a una necesidad social apremiante e impostergable lo que corresponde darle es solución inmediata. Y a la vista de la misma definición de justicia, a un error que causa perjuicio social, lo que corresponde darle es corrección inmediata. Y si, en función del Principio de Legalidad, no hay una ley expresa que le permita a la autoridad dar la solución o la corrección requerida, ¿es ético, justo y razonable que no se haga nada de nada y el problema quede sin solución y el error, sin corrección, perjudicando a la sociedad? Por supuesto que no es ni justo, ni ético ni razonable. Si en función del Principio de Inexcusabilidad, un juez no puede excusarse de fallar un caso sometido a su juicio por no existir una ley expresa que lo regule, ¿por qué no puede de igual forma y en base a la misma lógica una autoridad pública dar solución a un problema urgente o corregir un error que provoca perjuicio social? Así pues, para acabar, el Estado de Justicia permite a la autoridad pública (en este caso, el Presidente de la República) la discrecionalidad para actuar en favor de la voluntad popular y del sentido común, que mandata a viva voz la corrección del error o la solución del problema.

Por su parte, en relación a la posibilidad del Presidente de la República de disolver el Congreso, resulta evidente que aquél debe contar con un mecanismo constitucional que le permita priorizar a su juicio ciertas iniciativas de interés esencial para la nación. Como parlamentario, he sido testigo en innumerables ocasiones de cómo el Parlamento ha boicoteado o desnaturalizado positivas iniciativas de diversos gobiernos, únicamente fundado en prejuicios ideológicos. Es esencial, pues, dotar al Primer Mandatario de un mecanismo que le permita forzar al Congreso a aceptar ciertas políticas públicas de parte del Ejecutivo, de forma tal de que se sepa de antemano que si el Parlamento no lo hace, arriesga su disolución. Y si bien esta figura es ajena a la tradición democrática chilena, no lo es en la historia comparada. En efecto, la Constitución de la República de Weimar permitía la disolución del Parlamento alemán en determinados casos, a fin de llamar a nuevas elecciones. Y en Latinoamérica, la disolución del Congreso tampoco es un concepto extraño. En efecto, el artículo 134 de la Constitución de Perú le permite al Presidente de la República disolver el Congreso cuando éste censura o le niega la confianza a dos Consejos de Ministros. En tal caso, el presidente peruano debe llamar a elecciones parlamentarias dentro de los siguientes cuatro meses. Si la disolución del Parlamento es un mecanismo legítimo y totalmente democrático, ¿por qué no considerarlo también en Chile?

En función de la disolución del Congreso, y durante el plazo constitucional de seis meses hasta la próxima elección parlamentaria, es el Presidente de la República el que asume en pleno la función legislativa, a través de la dictación de normas jurídicas mediante Decretos con Fuerza de Ley. A estos decretos con fuerza de ley, como por cierto es lógico, no les serán aplicables las limitaciones del artículo 64 de la Constitución, en cuanto a no poder afectar la organización o atribuciones del Poder Judicial, el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional y la Contraloría y a no poder extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, los plebiscitos, las garantías constitucionales y las leyes orgánicas o de quorum calificado, ni tampoco estarán sujetos al control preventivo de la Contraloría. Y esto es muy lógico: en el presupuesto de esta reforma, el Presidente de la República está expresamente mandatado por la Constitución durante seis meses a ejercer las funciones legislativas propias del Congreso, y todos sabemos que éste tiene plena facultad para tramitar y aprobar normas sobre los temas mencionados, y ciertamente no está sometido a la Contraloría. Así pues, si el Congreso no se ve limitado ni afectado por estas circunstancias, ¿por qué debería de estarlo el Presidente de la República al estar cumpliendo el rol de dicho Congreso por expreso mandato constitucional?

Por último, pero no por ello menos importante, este proyecto de reforma constitucional busca saldar definitivamente cualquier tipo de complicación que surja debido a alguna inconstitucionalidad de determinada norma legal. Para que una norma que contraviene la Constitución deje de tener efecto, se dispone que toda norma jurídica que contravenga el texto o el espíritu de la Constitución quedará derogada de pleno derecho en todo aquello que contravenga el texto constitucional. Ello, incluso de forma retroactiva, para el caso de normas previas a esta reforma constitucional.

Por tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, vengo en presentar a este Congreso Nacional la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúzcanse a la Constitución Política de la República las siguientes modificaciones:

- 1) Agréguese el siguiente inciso final nuevo al artículo 7º:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, considerando el altísimo valor de la Justicia, consistente en dar a cada persona y a cada cosa lo que le corresponde, y teniendo presente que la necesidad perentoria e impostergable de corregir un error de naturaleza jurídica o ética, de dar solución a un problema concreto o de dar respuesta a una necesidad social reviste siempre un valor infinita e inapelablemente superior al de una norma jurídica, el Presidente de la República podrá, mediante decreto exento, ante la ausencia de norma legal que lo faculte expresamente para hacerlo, corregir un error ético o jurídico, solucionar un problema específico o dar respuesta a una necesidad social que se suscite en el país, cuando guarde relación a la función pública y al efecto en la vida de los particulares que puedan verse afectados”.

- 2) Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 72:

“El Presidente de la República, fundadamente y con la firma de todos sus ministros, una vez al año podrá declarar como Esencial para el Interés Superior de la Nación un mensaje que envíe al Congreso sobre materias relativas a seguridad pública, previsión social, empresas públicas o recursos naturales. Si el Congreso rechazase dicho mensaje, o bien le introdujese modificaciones sustanciales que alterasen o afectasen la esencia del mismo, el Presidente de la República estará facultado para disolver el Congreso Nacional. Un nuevo Congreso será elegido ciento ochenta días después de la fecha de disolución, periodo durante el cual el Presidente de la República ejercerá la función legislativa en las materias contempladas en el artículo 63 mediante decretos con fuerza de ley, a los que no les será aplicable lo dispuesto en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 64, ni tampoco lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 99”.

- 3) Agréguese el siguiente artículo 129 bis:

“Toda norma jurídica, cualquiera sea su rango o naturaleza, que se contraponga al tenor literal o al espíritu y la esencia de las disposiciones de esta Constitución, quedará derogada de pleno derecho en lo que contravenga el texto constitucional, incluso de forma retroactiva”.

GASPAR RIVAS SÁNCHEZ

Diputado de la República